



GACETA DE LA REPUBLICA

DIARIO OFICIAL

DIRECCION, ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES
MINISTERIO DE LA GOBERNACION (Planta baja)

AÑO CCLXXIII

MADRID, MARTES 21 FEBRERO 1939

Núm. 52.—Página 445

SUMARIO

Administración Central.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL.—Delegación provincial de

Trabajo de Madrid.— *Proyecto de Bases de trabajo para la industria siderometalúrgica, publicado en la GACETA DE LA REPUBLICA de 17 de Enero último, y que se reproduce debido a las actuales circunstancias por sí elementos interesados*

han presentado recursos y no llegaron a su destino en el plazo hábil para ser estudiados (conclusión).—Página 445.

ANEXO ÚNICO.—Anuncios de previo pago.—Administración de Justicia. Requisitorias.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL
DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE MADRID

(CONCLUSIÓN)

Base 7.ª

Abstenciones y suspensiones de trabajo.—Los patronos y los obreros se

comprometen a no crear conflicto alguno ni a suspender total o parcialmente el trabajo, ni a obstaculizar en ningún momento el regular desarrollo del taller antes de que se hayan agotado las tentativas de conciliación por medio del Jurado mixto y demás organismos estatales.

Base 8.ª

Remuneración del trabajo.— En cuanto se refiere a la remuneración del

trabajo se seguirá el procedimiento de calcularla sobre la base de una jornada semanal de cuarenta y ocho horas y una diaria de ocho horas. Las horas extraordinarias no deberán exceder de las fijadas por la vigente Ley de Jornada máxima de trabajo, y serán remuneradas con las bonificaciones señaladas en dicha Ley.

La escala de salarios y de categorías es la siguiente:

ESCALA DE SALARIOS Y CATEGORIAS

CATEGORIAS	Tipo de jornal.	Excepto Cataluña. Plus de guerra 50 por 100.	Total de jornal bonificado.	En Cataluña Plus de guerra 100 por 100.	Total de jornal bonificado.	OBSERVACIONES	
Jefe de taller.....	18,00	9,00	27,00	18,00	36,00	En cuanto a las mujeres, si la aprendiz pretende hacerse oficial profesional del ramo, se la retribuirá con arreglo a la escala de aprendices, siguiendo en sus salarios la escala de los hombres.	
Jefe de sección.....	16,20	8,10	24,30	16,20	32,40		
Oficial 1.º.....	15,00	7,50	22,50	15,00	30,00		
Oficial 2.º.....	14,00	7,00	21,00	14,00	28,00		
Peón especializado.....	13,20	6,60	19,80	13,20	26,40		
Peón ordinario.....	12,00	6,00	18,00	12,00	24,00		
Aprendiz quinto año.....	12,00	6,00	18,00	12,00	24,00		
Idem cuarto año.....	10,00	5,00	15,00	10,00	20,00		
Idem tercer año.....	8,00	4,00	12,00	8,00	16,00		
Idem segundo año.....	6,00	3,00	9,00	6,00	12,00		
Idem primer año (segundo semestre)...	5,00	2,50	7,50	5,00	10,00		
Idem primer año (primer semestre)...	4,00	2,00	6,00	4,00	8,00		
Mujeres.							
Encargada.....	12,00	6,00	18,00	12,00	24,00		
Especializada.....	11,00	5,50	16,50	11,00	22,00		
Auxiliar.....	8,00	4,00	12,00	8,00	16,00		
Limpieza.....	8,50	4,25	12,75	8,50	17,00		
Almacenes.							
Almacenista.....	14,00	7,00	21,00	14,00	28,00		
Ayudante.....	13,20	6,60	19,80	13,20	26,40		
Peón.....	12,00	6,00	18,00	12,00	24,00		

Base 9.

Rendimiento y primas de superproducción.—Se autoriza el establecimiento de primas a la superproducción, sobre el jornal base, del 1 al 25 por 100.

Los Jurados mixtos establecerán para cada centro de trabajo el rendimiento normal del mismo, medido por unidad o unidades de producción que resulten más adecuadas para cada caso, calculado por jornada semanal de trabajo.

Todos los rendimientos de trabajo así establecidos se comunicarán a la Delegación provincial de Trabajo correspondiente.

La sobreproducción semanal de cada trabajador le será abonada mediante la oportuna prima sobre la remuneración horaria normal, la cual será establecida por el Jurado mixto correspondiente, previa autorización del Ministerio de Trabajo.

Los obreros que no diesen el rendimiento normal, a juicio de sus compañeros o del patrono, podrán ser despedidos.

Las bases de trabajo establecidas para la industria siderometalúrgica no serán aplicables a los trabajadores que se ocupen de los servicios técnicos, administrativos y comerciales de las industrias siderometalúrgicas, ni a los conductores de vehículos que transporten productos o materiales de dichas empresas.

Por lo que respecta a la industria siderometalúrgica, en relación con la industria minera, se entenderá que en las explotaciones mineras regirán las presentes Bases para todos los trabajos siderometalúrgicos realizados con el mineral después de la preparación mecánica de las mismas.

Base 10.

Reconocimiento del Jurado mixto y sus representantes.—Para la ratificación del contrato colectivo de trabajo y para sus sucesivas modificaciones, determinación de tarifas y mínimos de salarios y, en general, para la garantía de los intereses generales y colectivos de clase o de categoría profesional de la industria metalúrgica, queda reconocido de hecho el Jurado mixto como el único competente.

Los obreros que desempeñen cargos públicos quedan autorizados a solicitar permiso durante las horas de trabajo para el ejercicio de sus funciones, sin que estos permisos puedan denegarseles.

Las diferencias que pudieran surgir entre el personal y la Dirección por cuestiones colectivas de una sección o de todo el taller y las reclamaciones individuales sobre la interpretación y aplicación del presente documento en todas aquellas cuestiones que tengan evidente carácter de interés general para toda la colectividad, serán resueltas por medio del Jurado mixto.

Base 11.

Vigencia de estas Bases.—Estas Bases entrarán en vigor el lunes siguiente al día de su publicación en la GACETA DE LA REPÚBLICA, y el tiempo de vigencia dependerá de la situación de la industria a causa de la guerra y de

acuerdo con el art. 26 de la Ley de Jurados mixtos.

Ambas partes contratantes podrán solicitar la revisión de las presentes Bases denunciándolas al Ministerio con un tiempo mínimo de tres meses de antelación a la fecha señalada para su terminación, a fin de proceder al estudio de la reforma, evitando conflictos perjudiciales a las dos partes y a la industria.

La infracción de una, de varias o de todas las normas de estas Bases y la discrepancia o dudas que surjan sobre su interpretación serán sometidas a la resolución del Jurado mixto.

Si el Jurado no estuviera constituido o no funcionara por cualquier causa legal, se comprometen ambas representaciones a sustituir su actuación por la de una Comisión paritaria privada, elegida con arreglo a la Ley, o, en su defecto, por las Autoridades competentes.

Cuando por la Autoridad competente se suspenda alguna Asociación patronal u obrera que tenga relación con estas Bases, se considerará que siguen rigiendo no obstante, y a tal efecto, el Jurado mixto continuará actuando en todas las incidencias a que dé lugar el más exacto cumplimiento de las mismas.

Base 12.

Disposiciones complementarias.—De acuerdo con lo prevenido en estas Bases, la aplicación de las mismas se extiende a todas las provincias y pueblos de la zona leal, sin perjuicio de que por cada Jurado mixto, habida cuenta de las diferentes situaciones económicas en que la industria se desenvuelva en las diferentes localidades, se estudien, al tratar de la fijación de los salarios mínimos, las condiciones de cada una, para determinarlos, en función del coste de la vida del obrero en su casa.

Será obligatorio para todos los patronos: Primero, la readmisión de los trabajadores al regreso del servicio militar. Segundo, el pago de salarios cuando se vea precisado el obrero a faltar del taller por causa de enterramiento de un pariente en primer grado o en caso de alumbramiento de la esposa.

Base 13.

De los aprendices.—El contrato de aprendizaje, previsto en la legislación, se ajustará a las disposiciones vigentes para cada caso.

Por el hecho de la admisión del aprendiz el patrono se obliga a procurar con empeño que los obreros del taller le proporcionen las enseñanzas de su profesión con cuidado y cariño. No podrán emplearlo en faenas mecánicas impropias de su edad y de su condición, salvo las que origine la práctica misma del trabajo en el taller.

Para la admisión de los aprendices tendrán que demostrar que saben leer, escribir y la práctica de las cuatro reglas fundamentales de la Aritmética.

Los adultos que presten un servicio como mozos o peones en los establecimientos metalúrgicos no están comprendidos en estas condiciones.

La jornada de trabajo del aprendiz no podrá ser superior a la que ordinariamente esté establecida en la profesión.

El servicio de limpieza y los recados serán hechos por mozos, peones o mujeres que tengan a su cargo estos menesteres.

Queda rigurosamente prohibido emplear aprendices en trabajos nocturnos, así como obligar a trabajar a los menores de dieciocho años en veladas y domingos y, en general, todos los casos prohibidos por las Leyes vigentes.

Durante el tiempo del aprendizaje, el patrono procurará que el aprendiz perfeccione y aumente sus conocimientos teóricos, dándole facilidades para que concurra a una Escuela profesional o de Artes y Oficios, donde practique principalmente el dibujo y las asignaturas más apropiadas a la especialidad a que está dedicado.

Base 14.

Formación profesional obrera.—Las normas para fijar el número máximo de aprendices que podrá admitirse en cada establecimiento industrial metalúrgico se fijarán por los Jurados mixtos correspondientes.

Las organizaciones, tanto patronales como obreras, reconocen la necesidad de coordinar y ayudar las iniciativas de cultura y formación profesional, con las cuales el personal obrero puede adquirir y perfeccionar el conocimiento técnico del propio trabajo y el interés supremo de la producción.

Bases adicionales.

Primera. Con el fin de velar por la pureza de interpretación de las presentes Bases, se constituirá en el Consejo de Trabajo una Comisión integrada por dos representantes obreros y otros dos patronos, profesionales metalúrgicos, designados por el Consejo de Trabajo y presididos por uno de sus Vicepresidentes.

Segunda. Esta Comisión tendrá función permanente y su duración legal será la misma que la de estas Bases.

Tercera. Sus facultades serán:

a) Emitir dictamen respecto de cuantas dudas interpretativas surjan en la aplicación de estas Bases y le sean sometidas por los Jurados mixtos de la profesión o por el Ministerio.

b) Informar obligadamente, antes de ser puestas en vigor, las Bases o normas de trabajo de carácter especial que se elaboren por los Jurados mixtos correspondientes, a fin de que en éstas se respeten las condiciones generales de trabajo marcadas en las presentes y el espíritu que las informa.

c) Intervenir en cuantos conflictos surjan con motivo de la aplicación de estas Bases, siempre a instancia de cualquiera de las partes interesadas, de los Jurados mixtos o del Ministerio, pudiendo actuar de árbitro si las partes se someten.

Cuarta. Los Jurados mixtos correspondientes a los grupos quinto, sexto y séptimo del artículo 4.º de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de estas Bases, elaborarán los proyectos de Bases de trabajo de carácter especial

correspondientes a las respectivas especialidades industriales, siempre dentro del marco que establecen las generales, y respecto de ellas será preceptivo el informe de la Comisión de interpretación a que se refiere la primera de estas normas adicionales, antes de ser aprobadas por el Ministerio, el cual podrá seguir o no el dictamen

Base transitoria.

La jornada de trabajo será de cuarenta horas semanales, no obstante, teniendo en cuenta los sacrificios que impone a todos la guerra, en atención a las necesidades de la misma y a las disposiciones del Gobierno, se fija en cuarenta y ocho horas semanales, no cobrándose como extraordinarias las que excedan de la jornada establecida por dichas disposiciones. Asimismo, las vacaciones establecidas por estas Bases, no siendo posible su cumplimiento en las actuales circunstancias, se entenderá que no se efectuarán ni abonarán los jornales como substitutivos del descanso.

ANUNCIOS DE PREVIO PAGO

LA EQUITATIVA (FUNDACION ROSILLO)

Habiéndose extraviado la póliza número 3587, emitida por La Equitativa en 14 de Julio de 1920, sobre la vida de D. Honorio Gomez González, si en el plazo de treinta días, a partir de este anuncio, no se presenta reclamación alguna ante dicha Compañía, domiciliada en Madrid, Alcalá, 65, se procederá a su anulación y se expedirá un duplicado de dicha póliza.

Madrid, 10 de Febrero de 1939.

X-1

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

REQUISITORIAS

ORTEGA ORTEGA, Miguel, hijo de José y de Isabel, natural de Lucainena de las Torres, provincia de Almería, vecindado en Lucainena de las Torres; nació en 12 de Julio de 1905, oficio campesino, edad treinta y tres años, tres meses y ocho días; estado casado, estatura 1,650 metros; sus señas éstas: pelo negro, cejas castañas, ojos negros, nariz recta, barba redonda, color moreno; soldado de la tercera Compañía del 341 Batallón de la 86 Brigada mixta; acusado de haber cometido el delito de desertión; comparecerá en el término de diez días ante el Delegado instructor número 3 del Tribunal Permanente de Justicia Militar del VIII Cuerpo de Ejército, en Villanueva de Córdoba, Capitán Galán, número 11; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.—Villanueva de Córdoba a 19 de Enero de 1939.—El Delegado instructor (ilegible).

PASTOR SEVILLA, Manuel, hijo de Manuel y de Dolores, natural de San Juan, provincia de Alicante, vecindado en Alicante, plaza de la República, 2; nacido en 20 de Abril de 1920, estado soltero, oficio chofer; actualmente soldado del 111 Batallón de la 97 Brigada mixta; comparecerá en el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente, ante el Auditor Secretario de la 5.ª División para responder de los cargos que se le imputan, por el presunto delito de desertión, en causa número 1.162 de 1938, bajo apercibimiento, si no lo hiciese, de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios a que haya lugar en derecho. Ruego a las Autoridades militares y civiles su busca y captura, y de ser habido, su detención y traslado a esta Plaza a disposición de mi autoridad.—Base Turia 1 C. C. 19, a 10 de Febrero de 1939.—El Auditor-Secretario, E. Calero Baldó.

RODRIGUEZ MARCOS, Cayo, natural de Ayna (Albacete), vecino del mismo lugar, de treinta y ocho años de edad, casado con Julia Gonzalez, perteneciente al 56 Batallón de Obras y Fortificación, afecto al XIII Cuerpo de Ejército, y actualmente en ignorado paradero, comparecerá en el término de diez días, que empezaran a contarse desde la publicación de la presente en la GACETA DE LA REPUBLICA, ante el Delegado instructor del Tribunal Permanente del XIII Cuerpo de Ejército, al objeto de notificarle su procesamiento, resultante de actuaciones que contra el se siguen en este Tribunal; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía.—P. de C., 22 de Enero de 1939.—El Delegado instructor (ilegible).

SAHUQUILLO BALJESTER, José, hijo de Eusebio y de Marcelina, natural de Campillo de Altobuey (Cuenca), nacido en 8 de Agosto de 1920, del comercio, soltero, reemplazo de 1911, vecindado en Valencia, Pasaje Ventura Feliu, actualmente soldado del Primer Batallón de la 97 Brigada mixta; comparecerá en el término de quince días, a partir de la publicación de la presente, ante el Secretario Relator del Tribunal Permanente del XIX Cuerpo de Ejército, a fin de responder a los cargos que se le imputan, por el presunto delito de desertión, en causa número 1.608-1938. Ruego a las Autoridades militares y civiles procedan a su busca y captura y, caso de ser habido, su detención y traslado a esta Plaza a disposición de mi Autoridad y resultados del mencionado procedimiento.—Base Turia 1, C. C. 19, 10 de Febrero de 1939. El Secretario Relator, F. Garmendia Jiménez.

SEGARRA MUT, Ramón, hijo de Ramón y Francisca, natural de Castellón, de veinticuatro años de edad, soltero, industrial, Sargento interino de la Compañía de Ametralladoras del primer Batallón de la 114 Brigada mixta; deba comparecer en el término de quince días ante el Delega-

do instructor número 6 del Tribunal Permanente de Justicia Militar del VIII Cuerpo de Ejército, cuya residencia oficial radica en la calle del Capitán Galán, número 11, en esta Plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde en el procedimiento que contra el mismo se sigue por el supuesto delito de desertión.—Villanueva de Córdoba, 7 de Febrero de 1939.—El Delegado instructor (ilegible).

DIAZ BORJA, Ramón, que también se hace pasar por Ramón Escudero Borja, y que se ausentó el día 14 del pasado mes de Julio de la sala número 9 del Hospital Militar base de esta plaza, al que no se ha reintegrado con posterioridad, y cuyas demas circunstancias se ignoran, así como el lugar en que pueda encontrarse, no obstante las gestiones practicadas a tal fin, comparecerá en el término de quince días, a partir de la publicación de la presente requisitoria en el *Boletín Oficial* de esta provincia y GACETA DE LA REPUBLICA, en la Secretaria Relatoria número 2 del Tribunal Permanente de Justicia Militar de esta demarcación de Levante, para responder de los cargos que contra el mismo resultan de la causa que en ella se instruye, por el delito de desertión, con el número 2.310 del pasado año, para notificarle el auto de procesamiento que contra el mismo se ha dictado con esta fecha, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión, con el apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho. Al propio tiempo se ruega a las Autoridades, tanto civiles como militares, que procedan a la busca y captura del encartado, el que, caso de ser habido, será presentado en la referida Secretaria a los efectos procedentes.—Valencia, 29 de Enero de 1939.—El Juez instructor, J. Balibrea.

ESTEVE SANCHOLI, Anudo, soldado que sirvió en la 128 Brigada mixta, 50 División, perteneciente a la primera Compañía de la quinta promoción de la Escuela Popular de Guerra, número 763, cuyas demas circunstancias se ignoran, así como su actual paradero; comparecerá en el término de quince días, a partir de la publicación de la presente requisitoria en el *Boletín Oficial* de esta provincia y GACETA DE LA REPUBLICA, en la Secretaria Relatoria número 2 del Tribunal Permanente de Justicia Militar de esta demarcación de Levante para responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que en ella se instruye con el número 2.853 del pasado año por el delito de desertión, para notificarle el auto de procesamiento que contra el mismo se ha dictado con esta fecha, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión, con el apercibimiento de que de no verificándolo le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruega a las Autoridades, tanto civiles como militares, que procedan a la busca y captura del referido encartado, el que,

caso de ser habido, será presentado en la Secretaría antes mencionada a los efectos citados. Valencia, 29 de Enero de 1939.—El Juez instructor, J. Balibrea.

FERRARI CANALS, Alberto; Soldado perteneciente a la 35 Brigada mixta, que se ausentó en los últimos días del mes de Julio del pasado año de la Sala número 11 del Hospital Militar base, en la que no ha vuelto a efectuar su presentación, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; comparecerá en el término de quince días, a partir de la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE LA REPÚBLICA y *Boletín Oficial* de esta provincia, en la Secretaría Relatoria número 2 del Tribunal Permanente de Justicia Militar de la demarcación de Levante para responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que en ella se instruye con el número 2.715 del pasado año por el delito de desertión, para notificarle el auto de procesamiento que contra el mismo se ha dictado en esta fecha, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión; con el apercibimiento de que, caso de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruega a las Autoridades, tanto civiles como militares, que procedan a la busca y captura del referido encartado, el que, caso de ser habido, será presentado en la Secretaría antes mencionada a los efectos citados.—Valencia, 2 de Febrero de 1939.—El Juez instructor, J. Balibrea.

GARCIA GONZALEZ, Gaspar; de treinta y ocho años de edad, soltero, natural de La Bañeza (León), profesión albañil, soldado que perteneció a la Compañía de Ametralladoras del quinto Batallón de la 39 Brigada mixta, cuyo actual paradero se ignora; comparecerá en el término de quince días, a partir de la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE LA REPÚBLICA y *Boletín Oficial* de esta provincia, en la Secretaría Relatoria número 2 del Tribunal Permanente de Justicia Militar de esta demarcación de Levante para responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que en ella se instruye con el número 552 de 1937 por el delito de lesiones, para notificarle el auto de procesamiento que contra el mismo se ha dictado en esta fecha, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión, con el apercibimiento de que caso de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho. Al propio tiempo se ruega a las Autoridades, tanto civiles como militares, que procedan a la busca y captura del encartado, el que, caso de ser habido, será presentado en la Secretaría referida a los efectos acordados.—Valencia, 9 de Febrero de 1939.—El Juez instructor, J. Balibrea.

GOMEZ CLARAMUNT, Miguel; Sargento perteneciente a la 53 Brigada

mixta y que fué destinado por el excelentísimo Sr. General Jefe del Grupo de Ejércitos a la 54 División, en la que no llegó a efectuar su presentación, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como cuál sea su actual paradero; comparecerá en el término de quince días, a partir de la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE LA REPÚBLICA y *Boletín Oficial* de esta provincia, en la Secretaría Relatoria número 2 del Tribunal Permanente de Justicia Militar de esta demarcación de Levante para responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que en ella se instruye, por el delito de abandono de destino, con el número 2.984 de 1938 para notificarle el auto de procesamiento que contra el mismo se ha dictado con esta fecha, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión, con el apercibimiento de que de no efectuarlo le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho. Al propio tiempo se ruega a las Autoridades, tanto civiles como militares, que procedan a la busca y captura del referido encartado, el que, caso de ser habido será presentado en la referida Secretaría a los efectos acordados.—Valencia, 29 de Enero de 1939.—El Juez instructor, J. Balibrea.

JARREÑO CARRILLO, José; que fué destinado por el C. R. I. M. número 6 de Murcia al Depósito de Remonta de Campaña en los últimos días de Enero pasado, al que no llegó a efectuar su incorporación, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como el lugar en que pueda encontrarse; comparecerá en el término de quince días, a partir de la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE LA REPÚBLICA y *Boletín Oficial*, en la Secretaría Relatoria número 2 del Tribunal Permanente de Justicia Militar de la demarcación de Levante para responder de los cargos que contra el mismo resultan de la causa que en ella se instruye, por el delito de desertión, con el número 376 de 1938, para notificarle el auto de procesamiento que contra el mismo se ha dictado y constituirse en prisión, con el apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho. Al propio tiempo se ruega a las Autoridades, tanto civiles como militares, que procedan a la busca y captura del referido soldado, el que, caso de ser habido, será presentado en la referida Secretaría a los efectos acordados. Valencia, 29 de Enero de 1939.—El Juez instructor, J. Balibrea.

PASTOR GONZALEZ, Miguel; hijo de José y Teresa, natural de Valencia, soltero, Guardia de Asalto, que perteneció a la 60 Compañía, 15 Grupo, 8.ª Brigada de dicho Cuerpo, de veintitrés años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos castaños claros, nariz regular, boca grande, barba cerrada, color moreno, lleva bigote pequeño, andar ligero; domiciliado últimamente en la Avenida de Catorce de Abril, número 47, séptima puerta, y cuyo actual paradero se ignora; com-

parecerá en el término de quince días, a partir de la inserción de la presente requisitoria en la GACETA DE LA REPÚBLICA y *Boletín Oficial* de esta provincia, en la Secretaría Relatoria número 2 del Tribunal Permanente de Justicia Militar de la demarcación de Levante para responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que en ella se instruye con el número 1.010 de 1938 por el supuesto delito de desertión, para notificarle el auto de procesamiento que contra él se ha dictado con esta fecha, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión, con el apercibimiento de que no efectuándolo le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho y será declarado rebelde. Al propio tiempo se ruega a las Autoridades, tanto civiles como militares, que procedan a la busca y captura del referido encartado, el que, caso de ser habido, será presentado en la referida Secretaría a los efectos acordados.—Valencia, 8 de Febrero de 1939.—El Juez instructor, J. Balibrea.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

MADRID—JUZGADO NUMERO 6

El señor Juez de instrucción número 6 de esta capital, en providencia de esta fecha, dictada en el sumario que, bajo el número 191 del año 1937, se sigue por el supuesto delito de estafa, ha acordado citar, por medio del presente edicto, a doña Dolores Bonifaz Ibarra, a fin de que comparezca a prestar declaración en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, dentro del término de cinco días, contados a partir del en que se inserte la presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia; apercibiéndole que, de no hacerlo, le parará el perjuicio a que haya lugar. Igualmente por el referido señor Juez se ha acordado hacer, por este medio, a precitada señora el ofrecimiento de acciones que preceptúa el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal. Madrid a 12 de Octubre de 1938.—El Secretario, Infante.

SAGUNTO

Don Emilio Bennacer y Siero, Licenciado en Derecho y Secretario del Juzgado de instrucción de Sagunto y su partido, funcionando en Museros.

Certifico que, en juicio seguido en este Juzgado, en funciones de Tribunal de Subsistencias, contra el vecino de este pueblo Antonio Gimeno Fort, por sentencia dictada en el día de hoy se ha absuelto libremente al expresado denunciado de la denuncia contra él formulada por almacenamiento de mercancías, toda vez que ha sido comprobado que dichas mercancías las tenía declaradas ante el Consejo municipal de la localidad.

Y para la máxima publicación de esta sentencia, cumpliendo las disposiciones vigentes, expido la presente en Museros a 9 de Enero de 1939.—El Secretario, Emilio Bennacer.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).
(Intervenida por el Estado.)